



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 886/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031424001204 (UT/SADP/24/00074).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
A.	Datos de la solicitud.....	2
B.	Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable (el contenido se analiza en los considerandos).....	2
2.	Acciones del Comité de Transparencia (CT).....	2
A.	Convocatoria.....	2
B.	Sesión del CT.....	3
C.	Competencia.....	3
D.	Contexto.....	3
E.	Suspensión de plazos.....	5
F.	Pronunciamiento de fondo.....	5
F.1.	Análisis de la no procedencia del derecho de acceso a datos personales declarada por la DJ, porque existe un impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra y, en virtud de que lesionaría derechos de terceros.....	9
G.	¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	35
H.	Resolución.....	35



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 8 de marzo de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424001204.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00074.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Cualquier otro medio incluido los electrónicos¹.
- g. **Recurso de revisión:** RRD 886/24.
- h. **Fecha de notificación de resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):** 29 de abril de 2024.

B. Turno de la resolución para cumplimiento y respuesta del órgano responsable (el contenido se analiza en los considerandos).

Órganos del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
Dirección Jurídica (DJ)	29/04/2024	2/05/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio sin número.	Versión pública / Información clasificada como confidencial Requiere pronunciamiento del CT

La respuesta del órgano del Instituto (DJ) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

2. Acciones del Comité de Transparencia (CT).

A. Convocatoria.

El 3 de mayo de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

¹ Criterio SO/001/2018 INAI - **Entrega de datos personales a través de medios electrónicos.** La entrega de datos personales a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, correo electrónico o cualquier otro medio similar resulta improcedente, sin que los sujetos obligados hayan corroborado previamente la identidad del titular.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

B. Sesión del CT.

El 7 de mayo de 2024, el CT celebra la 20ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 2.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 55, fracciones III y IV, 83 y 84 fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO); y 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, incisos iii y iv y párrafo 7 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales).

D. Contexto.

- a. El 3 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del Instituto Nacional Electoral (INE), el acuerdo de admisión del recurso de revisión **RRD 886/24**, interpuesto por la persona titular de los datos ante la inconformidad con la respuesta a la solicitud de acceso a datos personales **330031424001204 UT/SADP/24/00074**.

Al respecto, el INAI otorgó un plazo de siete días hábiles para manifestar voluntad para conciliar, señalar lo que a derecho conviniera, ofrecer pruebas -con excepción de la confesional por parte de los responsables y aquellas que sean contrarias a derecho- y/o presentar alegatos en relación con los agravios señalados por la persona recurrente.

- b. El 12 de abril de 2024, la UT del INE remitió al INAI los alegatos y pruebas documentales en atención al referido recurso de revisión.
- c. El 23 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del INE el acuerdo de cierre de instrucción del recurso de revisión.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

d. El 29 de abril de 2024, el INAI notificó a la UT del INE la resolución del recurso de revisión RRD 886/24, en cuyo considerando quinto y resolutive primero y segundo, el Pleno del INAI determinó lo siguiente:

[...]

- Una vez señalado lo previo, conviene recordar que, durante la tramitación de la solicitud de acceso, el sujeto obligado le indicó a la persona que debía solicitar los correos electrónicos a través de un escrito libre enviado al Despacho de la Dirección Jurídica o a la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral; es decir, le dio una carga adicional al recurrente para la obtención de la información solicitada, instruyéndole a enviar un correo electrónico, obstaculizando así la obtención de la información.
- En atención a lo anterior, este Instituto considera que el agravio referente a la obstaculización del ejercicio de los derechos ARCO resulta **FUNDADO**, esto, en atención a que, si bien es cierto, el sujeto obligado señaló que el particular está en su derecho de solicitar los correos electrónicos por ser parte del procedimiento; lo cierto es que remitió a un trámite extra para obtener dichos correos, imponiendo una carga adicional a la persona para poder acceder a sus datos personales, toda vez que supeditó la entrega de la información a realizar una gestión que no corresponde con los procedimientos de acceso a datos personales.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por sujeto obligado, y **se instruye a efecto de que entregue a la persona los dos correos electrónicos identificados en la solicitud inicial, previa acreditación de la titularidad de los datos.**

Deberá indicar a la persona de forma precisa la fecha y hora en que le sea entregada la respuesta a su solicitud de acceso a datos personales a través de medios electrónicos, físicos o cualquiera que privilegie la gratuidad de la información.

En caso de contener datos personales, se deberá entregar acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.

Lo anterior deberá hacerse del conocimiento de la persona recurrente mediante el medio elegido para recibir notificaciones, siendo correo electrónico.

[...]

PRIMERO. Por las razones expuestas en los Considerandos de la presente resolución, y con fundamento en lo que establece el artículo 111, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se **REVOCA** la respuesta impugnada del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111, párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, **se instruye** al sujeto obligado para que, en un término no mayor de **diez días hábiles**, contados



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el mismo término informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

[...]

[Énfasis añadido]

- e. El 30 de abril de 2024, en seguimiento a la instrucción del Pleno del INAI, la UT del INE turnó la resolución del RRD 886/24 a la DJ.
- f. El 2 de mayo de 2024, mediante oficio sin número, remitido a través del Sistema INFOMEX-INE, la DJ atendió el turno realizado por la UT, conforme a las consideraciones del Pleno del INAI, incluidas en la resolución del recurso de revisión referido.

E. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y la Circular No. INE/DEA/8/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales el 1 de mayo de 2024, reanudándose el 2 de mayo de 2024.

F. Pronunciamiento de fondo.

Este órgano colegiado analizó la respuesta proporcionada por la DJ para dar cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 886/24, en el sentido de que se entregue a la persona recurrente los dos correos electrónicos identificados en la solicitud inicial, previa acreditación de la titularidad de los datos y que, en caso de contener datos personales, la información se deberá entregar acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.

Por lo anterior, este órgano colegiado analizó lo establecido en los artículos 3, fracciones IX y X, 6, 43, 44, 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPPSO y 43, fracción III, párrafos 1, 6, incisos iii y iv y 7 del Reglamento de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;
[...]

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas **o para proteger los derechos de terceros.**

Artículo 43. En todo momento **el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen**, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.
[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:
[...]

- III. Cuando exista un impedimento legal;
 - IV. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;
- [...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
[...]

- III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;
- [...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

iii. Cuando exista un impedimento legal;

iv. Cuando se lesionen los derechos de un tercero;

[...]

7. En caso de que los datos personales solicitados se encuentren en un documento o expediente que contenga información sobre terceros o temporalmente reservada, el Órgano del Instituto deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya recibido la solicitud, un oficio que funde y motive su clasificación, observando lo dispuesto por el artículo 29, párrafo 3, fracción V del Reglamento de Transparencia;

[...]

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- Por datos personales, se entenderá la información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- El Estado debe garantizar la privacidad de las personas y que terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.
- El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, en términos de la ley en la materia,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas **o para proteger los derechos de terceros.**

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición (derechos ARCO), respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales es la potestad de la persona titular de acceder a sus datos personales en posesión del INE y conocer las condiciones y generalidades de su tratamiento.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de estos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- En caso de que la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su recepción.
- Para tal efecto, el órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité de Transparencia un informe en el que funde y motive su determinación.
- **Si los datos personales solicitados se encuentran en un documento o expediente que contenga información sobre terceros, el órgano del Instituto deberá remitir al CT un informe en el que funde y motive su clasificación como información confidencial.**
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO.

A pesar de que el INAI instruyó al INE para que entregue a la persona los dos correos electrónicos identificados en la solicitud inicial, previa acreditación de la titularidad de los datos, el INAI también resolvió que en caso de contener datos personales de terceros, la información se deberá entregar acompañada del acta emitida por el Comité de Transparencia a través de la cual se confirme la clasificación de la información.

Al respecto, este órgano colegiado analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DJ) debió observar para clasificar la información como confidencial, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

F.1. Análisis versión pública entregada por por la DJ, porque existe un impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra y en virtud de que entregarlos íntegramente lesionaría derechos de terceras personas.

El CT analizó la repuesta de la DJ respecto al impedimento legal para proporcionar documentos de manera íntegra, ya que entregarlos de esta manera lesionaría derechos de terceros, en relación con los correos electrónicos requeridos por la persona solicitante.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la resolución del INAI del RRD 886/24 para su cumplimiento, a la DJ, por ser el órgano competente para atenderla, en términos de lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, incisos cc), dd), ee) y ff) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, toda vez que dicha Dirección tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- Recibir las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales;
- Brindar la atención y orientación al personal del Instituto respecto de asuntos vinculados con posibles conductas de hostigamiento y/o acoso sexual o laboral;
- Llevar a cabo la investigación respecto de las denuncias o quejas que se presenten en contra del personal del Instituto, así como de las consejerías locales y distritales en los términos precisados para cada una de ellas, y
- Sustanciar el procedimiento laboral sancionador y proponer al titular de la Secretaría Ejecutiva el proyecto de resolución respectivo.

Por lo anterior, este CT advierte que dicho órgano cuenta con atribuciones para atender la presente resolución.

➤ **Respuesta de la DJ:**

Respuesta de la DJ
[...]
Al respeto, es preciso hacer notar que, para dar cumplimiento con la determinación RRD 0886/24 se contó con la participación de la Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual y Laboral que manifestó lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Respuesta de la DJ

En cumplimiento a lo anterior, **es preciso señalar que los correos electrónicos identificados en la solicitud inicial, que ordena el INAI entregar a la titular de datos personales, previa acreditación de personalidad, incluyen datos personales que pertenecen a terceras personas, aclarando que no se cuenta con la autorización de los terceros para proporcionar su datos personales a titulares distintos a ellos, en consecuencia no es procedente el acceso a datos personales de terceras personas**, ello con fundamento en los artículos 55, fracciones III y IV de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En consecuencia, **dado que existe impedimento legal para proporcionar datos de terceros, al no contar con autorización para entregar sus datos personales y para evitar que se lesionen derechos de terceras personas con la entrega de datos personales a quienes no son sus titulares, se propone proteger los datos personales de terceros que se encuentran inmersos en los correos electrónicos solicitados** al colocarse en los supuestos establecidos en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública los cuales se describen a continuación:

1. Nombre de testigos,
2. Cargo del servidor público, en carácter de testigo
3. Descripción de hechos,
4. Datos de salud o estado de salud,
5. Correo electrónico
6. Firma autógrafa,
7. Clave Única de Registro de Población (CURP).
8. Clave y nombre de la clínica
9. Condición médica
10. Información médica.

[...]

[Énfasis añadido]

En su respuesta, la DJ señala que existe un impedimento legal para proporcionar de manera íntegra los correos electrónicos identificados en la solicitud inicial, toda vez que incluyen datos personales concernientes a terceras personas, de las cuales no se cuenta con su autorización para entregar sus datos personales.

Por lo anterior, este CT advierte que dichos que dichos correos electrónicos contienen datos personales concernientes a personas identificadas o identificables, distintas a la solicitante, por lo que dicha información debe ser protegida de conformidad con lo establecido en la LGPDPSO y el Reglamento de Datos Personales.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Al respecto, cabe referir lo previsto en los artículos 3, fracciones VII, IX y XXI; 44, fracción II; 100; 111; 116, párrafos 1 y 2, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 65, fracción II; 97; 108, 113, párrafos 1, fracción I, y 2, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); así como 24, párrafo 1, fracción II, y 29, párrafo 3, fracciones IV y V del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la información Pública (Reglamento de Transparencia):

- LGTAIP:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

[...]

IX. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

[...]

XXI. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 100. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la Ley Federal y de las Entidades Federativas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Artículo 111. Cuando un Documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 120. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

- LFTAIP:

Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 97. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

En el proceso de clasificación de la información, los sujetos obligados observarán, además de lo establecido en el Título Sexto de la Ley General, las disposiciones de la presente Ley.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General y la presente Ley.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información previstas en el presente Título y deberán acreditar su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes, de conformidad con lo establecido en la Ley General.

[...]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

[...]

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

[...]

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

[...]

Artículo 117. Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.

[...]

- Reglamento de Transparencia:

Artículo 24. De las funciones del Comité

1. Las funciones del Comité son:

[...]

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información**, declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del Instituto;

Artículo 29.

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud de acceso a la información

[...]

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

[...]

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, el titular del área responsable deberá remitir al Comité en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibió la solicitud de acceso a la información por conducto de la Unidad de Transparencia, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si:

a) Confirma la clasificación;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada; o
- c) Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.

V. En caso de que la información solicitada contenga partes o secciones clasificadas como temporalmente reservadas o confidenciales, el área correspondiente deberá remitir al Comité, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que la haya recibido la solicitud de acceso a la información, un oficio que funde y motive su clasificación aplicando la prueba de daño a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento, así como de la versión pública del documento, para los efectos referidos en la fracción anterior, y una muestra del documento en su versión original;

En síntesis, conforme a las disposiciones citadas:

- La versión pública es el documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.
- La clasificación es el proceso mediante el cual el órgano o área responsable INE determina si la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Los titulares de las áreas del INE son los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la LGTAIP y en la LFTAIP.
- Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los órganos responsables del INE, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.
- Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable
- La información confidencial no está sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.
- Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas del INE.
- El propósito de que el CT confirme la clasificación como confidencial de la información a la que se busca tener acceso, es garantizar a la persona



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para proporcionar los datos únicamente pudieran ser concernientes a esta.

En ese sentido, es posible concluir que, a través de la vía de acceso a datos personales, la persona solicitante tendrá acceso únicamente a los datos personales de los que es titular, no así a los datos de terceros contenidos en los correos electrónicos y los documentos adjuntos a estos.

De esta manera, este órgano colegiado convalida la respuesta de la DJ, en el sentido de que, al contener datos personales de terceros, lo procedente es brindar el acceso únicamente a los datos propios de la persona solicitante, y no a los de terceros, por considerarse información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 de la LGTAIP y 113, fracción I de la LFTAIP.

- Versión pública de los correos electrónicos requeridos.

La DJ pone a disposición de la persona solicitante los correos electrónicos y sus anexos en versión pública, ya que contiene datos personales concernientes a terceras personas físicas distintas a esta.

Al respecto, esa Dirección señaló que dichos datos no pueden ser proporcionados íntegramente a la persona solicitante, en los siguientes términos:

Se propone **proteger los datos personales de terceros que se encuentran inmersos en los correos electrónicos solicitados** los cuales se describen a continuación:

1. Nombre de testigos;
2. Cargo del servidor público, en carácter de testigo;
3. Descripción de hechos;
4. Datos de salud o estado de salud;
5. Correo electrónico;
6. Firma autógrafa;
7. Clave Única de Registro de Población (CURP);
8. Clave y nombre de la clínica;
9. Condición médica, y
10. Información médica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

1. Dato susceptible de clasificación: Nombre de testigos

Qué es el nombre: Es atributo de la personalidad (los cuales se definen como aquellas características de identidad propias de una persona física o jurídico/colectiva), el cual, asociado con otra serie de datos, como podría ser la imagen o la voz, haría identificables a las personas ante terceros.

Aunado a lo anterior, el nombre de las personas físicas se forma con uno o más nombre propios y apellidos (patronímicos).

Según el estudio de Bonnacase, citado por Magallón y Marco en su obra *Instituciones de Derecho Civil* (1987), “es un término técnico que responde a una noción legal, y que sirve para designar a las personas, el cual es un elemento esencial y necesario del estado de las propias personas.” (pag.55)²

Asimismo de Pina (2005) comenta: “El modo de adquisición del nombre de familia es la filiación.” (pag.210)³

Es de resaltar que, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la resolución del recurso de revisión con clave 14374/19 y su acumulado RRA 14375/19 señaló:

“[...]”

- **Nombre de personas físicas**

El nombre -persona física- se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, toda vez que son los elementos necesarios para dar constancia de personalidad ante el Registro Civil. Es decir, al ser éste un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, se define como un dato personal por excelencia, por lo tanto de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el Trigésimo Noveno de los “Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”.

² Magallón, Jorge, *Instituciones de Derecho Civil*, Porrúa, México, 1987 pp. 55.

³ De Pina Vara, Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, Porrúa, México, 2005, pp. 210.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Respecto a los nombres de los servidores públicos, es necesario recordar que son de naturaleza pública conforme a lo previsto en el artículo 68, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tanto, no podrán ser testados en los oficios solicitados.”

Motivo por el cual se clasifica: Los datos de nombre completo con apellidos paternos y maternos inmersos los diversos documentos revisten el carácter de confidencial, pues al dar a conocer dicha información, traería como consecuencia hacer identificable a la persona titular de los mismos.

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

2. Dato susceptible de clasificación: Cargo del servidor público que comparece como testigo en un procedimiento de investigación.

Qué es el cargo del servidor público: Trabajo o tarea en que una persona ocupa su tiempo; por su parte, la Real Academia Española, la define de la siguiente forma:

2. m. Dignidad, empleo, oficio.⁴

Asimismo, es de señalar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se ha pronunciado en los recursos de revisión RRA 2933/18 y RRA 4697/18, definiéndola de la siguiente forma:

RRA 2933/18

- Profesión u ocupación.

⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea]. <<https://dle.rae.es>> [20/05/2020].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

El nivel de escolaridad de una persona, la profesión **u Cargo/ocupación** que tiene es información que refleja el grado de estudios de estudios que tiene. la preparación académica, preferencias e incluso ideología, por lo que tal Información actualiza lo previsto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al tratarse de información relativa a la esfera privada de las personas.

RRA 4697/18

Ahora bien, por lo que hace al dato relativo a la **ocupación**, es importante señalar que la Cargo/ocupación o profesión de una persona es información que refleja el grado de estudios de estudios que tiene, la preparación académica, preferencias e incluso la ideología.

En este caso en particular, el cargo, se refiere a la posición que ocupó cada servidor o servidora pública involucrados en la queja.

Motivo por el cual se clasifica: Por lo que respecta al dato de cargo, debe ser protegido como confidencial, toda vez que el cargo de los servidores públicos, se refiere a aquellos que por elección o por nombramiento de la autoridad competente, facultan para desempeñar empleo, cargo o comisión; es importante mencionar que, tratándose de servidores públicos, tanto el nombre como el cargo constituyen información de naturaleza pública; no obstante, dichos datos se pueden localizar en un documento a través del cual se puede vincular al mismo con una situación jurídica específica, por lo que se considera que dicho dato adquiere la calidad de confidencial ya que se vincula con un servidor público con una situación jurídica determinada; razón por la cual resulta procedente la clasificación de dichos datos en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0231-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Página
Cargo del servidor público denunciante o quejoso	INE-CT-R-0231-2020	08/10/2019	10-11

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

3. Dato susceptible de clasificación: Descripción de hechos

Qué es la descripción de los hechos: Un hecho es, en sentido amplio, todo fenómeno de la naturaleza o de la conducta humana que, tras suscitarse, produce consecuencias jurídicas.

Según el estudio de Gutiérrez y González en su obra *Derecho de las Obligaciones* (2010), un hecho “es una manifestación de voluntad que genera efectos de derecho independientemente de la intención del autor para que esos efectos se produzcan, o un hecho de la naturaleza al que la ley vincula efectos jurídicos.” (p.p.112)⁵

Motivo por el cual se clasifica: La descripción de los hechos, dentro de las solicitudes de medidas de seguridad para él o las candidatas y/o candidatos, puestas a disposición por el área responsable, señalan acciones que, en su momento, se enmarcaron factibles de transgredir derechos fundamentales de las personas, dicha información, podría ser utilizada para fines diversos a aquellos para los que fue otorgada, si bien el INE cuenta con la información, la recibió para una finalidad diversa a su divulgación, por lo que no deben ser considerada como pública, toda vez que compete a la seguridad de las personas que los señalaron.

Asimismo, entregar la descripción puede conllevar un riesgo grave que vulnere la integridad física de los candidatos; pues, si bien al momento en que se da atención a esta solicitud el aspirante en aquel entonces, ahora, ya no lo es, y por tanto no se tiene certeza respecto a si las causas o motivos denunciados persistan a la fecha.

Aunado a lo anterior, dar a conocer la información podría fomentar la realización de conductas similares en contra de futuros candidatos, lo que pondría en riesgo las condiciones mínimas de seguridad para futuras contiendas electorales.

⁵ Gutiérrez, Ernesto, *Derecho de las Obligaciones*, Porrúa, México, 2010, p.p. 112



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0268-2019, en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Descripción de hechos	INE-CT-R-0268-2019	31/10/2019	20 y 21

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 147 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

4. Dato susceptible de clasificación: Datos de salud o estado de salud

Qué es la salud: La Organización Mundial de la Salud (OMS) ha definido la salud como:

"-un estado de perfecto bienestar físico, mental y social, y no sólo la ausencia de enfermedad-".⁶

Motivo por el cual se clasifica: Es información confidencial, en virtud de que el estado de salud es una condición médica que guarda relación directa con un individuo, la cual debido a su naturaleza maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicarla traería aparejados actos de discriminación laboral, en relación con su condición de salud, por lo que debe confirmarse la confidencialidad.

⁶ Organización Mundial de la Salud, O. M. S. (2020). *Preguntas más frecuentes*. Recuperado: <https://www.who.int/es/about/who-we-are/frequently-asked-questions>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado de estudios en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como "ENFERMEDAD". • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral. Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona Céspedes CI060/2006".

Asimismo, sirve de sustento el Criterio SO/004/2009, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora INAI, mismo que a letra señala:

Expediente clínico. Por regla general su confidencialidad no es oponible al titular de los datos personales o a su representante legal. El expediente clínico contiene información relacionada con el estado de salud del paciente -titular de los datos-, por lo que con independencia de que puedan obrar opiniones, interpretaciones y criterios de los profesionales de la salud que trataron al paciente, dicha información se ubica dentro de la definición de datos personales que establece la fracción II del artículo 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ya que éstas no se generaron de forma abstracta, sino en clara relación con el estado de salud del paciente y su evolución. En este sentido, si bien es posible afirmar que se actualiza la causal de clasificación prevista el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dicha clasificación únicamente resulta oponible frente a terceros, pero no frente a su titular o representante legal, ya que son precisamente estos últimos quienes tienen derecho a solicitar su acceso o corrección, por tratarse de información personal concerniente a su persona y por lo tanto información de la que únicamente ellos pueden disponer.

Expedientes:

2629/07 Comisión Nacional de Arbitraje Médico - Juan Pablo Guerrero Amparán
1508/08 Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia – Alonso Lujambio Irazábal
1427/09 Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán - Juan Pablo Guerrero Amparán
2112/09 Instituto de Seguridad Social y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Jacqueline Peschard Mariscal



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

2729/09 Instituto Mexicano del Seguro Social - Alonso Gómez-Robledo V." (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución **INE-CT-R-0017-2018** aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Datos de salud/ Estado de salud	INE-CT-R-0017-2018	18 de enero de 2018	16 a 20

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo; 30 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

5. Dato susceptible de clasificación: Correo electrónico

Qué es el correo electrónico: Es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes electrónicos, mediante redes de comunicación igualmente electrónica, lo cual implica que la conformación de la dirección contendrá los caracteres que el usuario desee y que pueden integrarse con el nombre y/o edad y/o fecha de nacimiento u otro tipo de información que solo concierne a su titular.

Sirve de apoyo el siguiente contenido:

El correo electrónico o «e-mail» es la herramienta más antigua y a la vez más útil de Internet. Permite enviar y recibir mensajes a cualquiera de los/as usuarios/as de Internet en el mundo. Dichos mensajes consisten en la transferencia de información (texto, imágenes, sonido, etc.), es decir ficheros electrónicos de diversos tipos, entre dos ordenadores.

Fue diseñado para que dos personas pudiesen intercambiar mensajes utilizando ordenadores, como en la vida cotidiana se intercambian cartas utilizando el servicio postal ordinario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

[...]

Al igual que en buzón postal, el de e-mail tiene una dirección que debe hacerlo inequívoco, y que el remitente debe saber antes de mandar un mensaje.⁷

Motivo por el que se clasifica: Al igual que el domicilio particular de una persona física, proporcionar las cuentas de correo electrónico, harían identificable al individuo y permitiría recibir mensajes no deseados por terceras personas.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el Comité de Transparencia en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Correo electrónico	INE-CT-R-0141-2019	04/07/2019	30 y 31

Fundamento: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

6. Dato susceptible de clasificación: Firma autógrafa.

Qué es la firma: Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable, aunado a que la misma es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona. Asimismo, el INAI, en el recurso de revisión RRA 2434/18, se ha pronunciado sobre este dato, señalando lo siguiente:

⁷ Correo electrónico. - "Consejería de Educación y Ciencia del Gobierno del Principado de Asturias. Proyecto Hola Orientación. 2014. Recuperado de: https://www.uv.mx/personal/rcordoba/files/2014/11/Correo_electronico.pdf.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Firma

En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un **signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse**, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivo por el cual se clasifica la firma: Como fue señalado en la cita anterior, la firma se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento.

Por otro lado, el INAI en el recurso de revisión RRA 2933/18 y RRA 2434/18, se ha pronunciado señalando lo siguiente:

RRA 2933/18

Firma. Es un conjunto de rasgos únicos de su titular, los cuales buscan que no pueda ser reproducida por otra persona, así que se considerará un dato personal que identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada.

RRA 2434/18

Firma

En el caso de este dato, es de señalar que se trata de un signo gráfico propio de su titular, que por lo general se asienta para manifestar o expresar conformidad con el contenido del documento, por lo que al no ser asentada por el interesado al momento de concretar un trámite y algún otro acto que requiera su voluntad, y en este sentido debe resguardarse, de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el trigésimo Noveno de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Motivo por el cual se clasifica la firma en la credencial para votar: Las firmas contenidas en las credenciales para votar constituyen datos personales susceptibles de ser clasificados con carácter confidencial, en virtud de que se proporcionaron en calidad de personas físicas reconocidas como ciudadanos de este país para ejercer el derecho de voto y no con alguna otra calidad que permita su publicidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Por lo anterior, quienes asientan su firma en la credencial para votar, tienen la calidad de persona física sin necesidad de acreditar u ostentar cargo alguno, por lo que, de proporcionar el dato, identificarían o harían identificable a su titular, motivo por el cual son susceptibles de clasificación como información confidencial.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Firma	INE-CT-R-0141-2018	04/06/2019	46 y 47

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 15, numeral 1 y 2, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

7. Dato susceptible de clasificación: Clave Única de Registro de Población (CURP).

Al respecto, este CT considera aplicables los criterios SO/018/2017 (CURP) y SO/019/2017 (RFC), emitidos por el INAI, mismos que señalan lo siguiente:

SO/018/2017.

Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.⁸

⁸ Precedentes:

• Acceso a la información pública. RRA 3995/16. Sesión del 1 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de la Defensa Nacional. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

También es aplicable el criterio CI-INE005/2015, emitido por el entonces Comité de Información y retomado por el Comité de Transparencia, ambos del Instituto Nacional Electoral, mediante el Acuerdo INE-CT-ACG-0003-2016”, señalado por la JL-JAL y por la DEA en sus respuestas:

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: domicilio, número telefónico y **correo electrónico particulares**, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, clave de elector, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los 3 INE-CT-R-0005-2016 artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁹.

•Acceso a la información pública. RRA 0937/17. Sesión del 15 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Senado de la República. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

•Acceso a la información pública. RRA 0478/17. Sesión del 26 de abril de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Relaciones Exteriores. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

⁹ Resoluciones:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

En ese sentido, para la clasificación del CURP, resulta aplicable el criterio SO/018/2017 (CURP) emitido por el INAI, así como el criterio antes señalado, aunado a que en este CT se ha pronunciado por la clasificación del dato antes citado en la resolución INE-CT-R-0141-2019 en sesión extraordinaria:

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Clave Única de Registro de Población (CURP)	INE-CT-R-0141-2019	04/07/2019	39 y 40

8. Dato susceptible de clasificación: Clave y nombre de la clínica

Qué es de la clínica: Es la denominación que se le da al establecimiento destinado a proporcionar asistencia o tratamiento médico a las personas.¹⁰

Qué es la clave de la clínica: Dígitos numéricos asignados por cada institución para identificar a sus unidades médicas, las cuales difícilmente son conocidas por los usuarios de dichos servicios. En el caso de las unidades médicas de la Secretaría de Salud y del IMSS oportunidades, el nombre de la unidad médica toma el nombre del lugar donde se ubica, a cada centro de salud o unidad médica se le asoció el nombre de la localidad, poblado, ejido, ranchería o colonia que corresponde a su ubicación geográfica.¹¹

Motivo por el cual se clasifica: Se clasifican como información confidencial, toda vez que de proporcionarse se podrían advertir elementos referentes al patrimonio del titular de los datos, ya que, al darse conocer se puede presumir su capacidad económica para sufragar atención y gastos médicos (en caso de que se trate de

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguiar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

¹⁰ Definición recuperada de <https://www.numerosegurososocial.com.mx/>.

¹¹ Definición recuperada de

https://www.inegi.org.mx/contenidos/clasificadoresycatalogos/doc/clasificacion_de_instituciones_de_salud.pdf



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

una clínica privada) o el régimen gubernamental bajo el que trabaja (IMSS o ISSSTE).

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0078-2020 aprobada en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Clave y nombre de clínica	INE-CT-R-0070-2020	13/08/2020	77 y 78

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

9. Dato susceptible de clasificación: Condición médica

Que es condición: “f. Estado, situación especial en que se halla alguien o algo”.¹²

Que es médica: “1. adj. Pertenciente o relativo a la medicina.”.¹³

Motivo por el cual se clasifican: Toda persona tiene derecho a que su información médica, se maneje con estricta confidencialidad y no se divulgue más que con autorización expresa de su parte, por lo que publicarla traería aparejados actos de discriminación y relegación laboral, en relación con su condición de salud.

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio CI-IFE-04/2006 emitido por el entonces Comité de Información del otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, mismo que se inserta para su pronta apreciación.

¹² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [21 de mayo de 2020].

¹³ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [21 de mayo de 2020].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA AL ESTADO DE SALUD FÍSICO Y/O MENTAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS CONTIENE INFORMACIÓN PÚBLICA Y CONFIDENCIAL. Las licencias, incapacidades o constancias médicas expedidas por instituciones públicas de salud y seguridad social que acreditan la ausencia laboral de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral por razones de enfermedad contienen información mixta. Esto es, tanto información de naturaleza pública como información susceptible de clasificarse como confidencial. Dichos documentos contienen datos personales y particularmente información concerniente al estado de salud físico y/o mental, de conformidad con los artículos 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 2, párrafo 1, fracción X del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra señalan: Datos personales: La información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial o que este referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, EL ESTADO DE SALUD FÍSICO O MENTAL, las preferencias sexuales, u otras análogas que afecten su intimidad;...". Si bien es cierto que, algunos datos personales pierden cierta eficacia en cuanto a confidencialidad al tratarse de servidores públicos, esta circunstancia debe interpretarse de manera restrictiva y excepcional. Es tal que, en el caso que nos atañe cualquier individuo puede solicitar información relativa a las ausencias laborales de los servidores públicos, pero si las causas de ausentismo se relacionan con el estado de salud físico y/o mental del servidor público, el sujeto obligado en cuestión deberá ser cuidadoso en delimitar las fronteras entre lo que es factible referirle al solicitante y aquello que por naturaleza personal amerita la protección de la confidencialidad. En opinión del Comité de Información, el criterio que debe seguirse al respecto es el siguiente: por un lado, es información pública conocer sólo la causa genérica de la ausencia laboral de los servidores públicos por motivos de enfermedad, sin especificar la dolencia o malestares particulares padecidos por el servidor público. Este acceso a dicha información se sostiene en virtud de la naturaleza pública del sujeto ausente, de la función desempeñada por éste que se ve impedido a ejercerla y porque el servidor público percibe por el trabajo desempeñado una remuneración proveniente del erario público. Pero, por otro lado, en esta clase de casos debe considerarse como información confidencial las causas específicas de la ausencia laboral por enfermedad. Esto es, ya que el estado físico y/o mental de las personas es un dato personal, en términos del artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia. Asimismo, debe aceptarse que las licencias médicas forman parte o contienen elementos propios del expediente clínico del titular y que por disposición de la Ley General de Salud en el artículo 77 bis es derecho del paciente y usuario del Sistema Nacional de Salud (entre cuyas instituciones se encuentra el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, emisor de las licencias médicas objeto de esta resolución) exigir la confidencialidad del expediente clínico. Asimismo, la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, establece que es de observancia obligatoria en el territorio nacional y reconoce la obligación profesional y ética del personal médico del Sistema Nacional de Salud y de todos los servidores públicos federales, locales y municipales de guardar la confidencialidad de la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

información contenida en los expedientes clínicos. Igualmente, resulta aplicable al caso concreto, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. Por lo tanto, el Comité estima que se debe clasificar parte de la información de dichos documentos como confidencial debido a que contienen datos de carácter personal de conformidad con el artículo 9 del reglamento de la materia que señala:

El artículo 9, párrafo 1, fracción I, del Reglamento de Transparencia del Instituto, que dice: "Se considera como información confidencial, la entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES al instituto". Esta disposición, corresponde al artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el cual establece como información confidencial la siguiente: "I. La entregada con tal carácter por LOS PARTICULARES a los sujetos obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 19, y; II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta ley". En tal virtud, el Instituto Federal Electoral como sujeto obligado debe atenerse a lo dispuesto por la fracción VI del artículo 20 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que establece: "Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales, y en relación con éstos, deberán: ... VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado". Por lo anterior y a efecto de no violentar esta disposición y en general el Capítulo IV. Protección de los Datos Personales, del Título Primero de la Ley Federal citada, y no caer en supuestos de responsabilidad a los que se refiere el artículo 63, fracción V, de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

la misma Ley Federal, el órgano responsable en este caso particular deberá clasificar dicha información como confidencial. Como criterio a seguir puede considerarse como información pública en dichos documentos la siguiente: • Nombre de la institución de salud que emitió el documento. • Nombre del personal médico que se haga constar en el documento, por tratarse de servidores públicos del sector salud. • La fecha que ampara la ausencia laboral del servidor público. • El nombre del servidor público a cuyo favor se emite el documento. • La causa general de la ausencia laboral del servidor público, tal como “ENFERMEDAD”. • Domicilio, lugar y fecha de expedición del documento. Asimismo, puede considerarse como información confidencial la siguiente: • El nombre o diagnóstico específico de la enfermedad padecida por el servidor público. • El tratamiento médico sugerido, si el documento lo indica. • Los nombres y dosificación de los medicamentos recetados, si fuera el caso.

Comité de Información del Instituto Federal Electoral. Sesión extraordinaria celebrada el día 6 de julio de 2006. C. Israel Carmona CéspedesCI060/2006” (Sic)

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0408-2018 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Condición médica	INE-CT-R-0408-2018	10/08/2018	18-21

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

10. Dato susceptible de clasificación: Información médica.

Que es información: “1. f. Acción y efecto de informar.”¹⁴

Que es médica: “1. adj. Pertenciente o relativo a la medicina”.¹⁵

¹⁴ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [21 de mayo de 2020].

¹⁵ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea]. <https://dle.rae.es> [21 de mayo de 2020].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Motivo por el cual se clasifican: La información médica competen a la vida privada y de salud de la persona física que los proporciono, por lo que si bien la información fue recibida en el instituto, su fin es diferente a la de divulgación de datos personales, por lo que deben ser protegidos.

A manera de antecedente, es importante señalar, que el presente dato ya ha sido confirmado por el CT en la resolución INE-CT-R-0347-2018 en sesión extraordinaria.

Dato personal	No. de resolución	Fecha de sesión	Páginas
Información médica	INE-CT-R-0347-2018	07/06/2018	40

Fundamento invocado: Artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 2, numeral 1, fracción XVI, 13, 15, 18, párrafo 1, 36 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Capítulo IV, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, este CT consideró que las versiones públicas puestas a disposición de la persona solicitante, por parte de la DJ, cumplen con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, al acreditarse un impedimento legal para proporcionar de manera íntegra los correos electrónicos y sus anexos, toda vez que contiene datos personales de terceras personas físicas distintas a la persona solicitante, información considerada como confidencial.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo pueden tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese sentido, el INE, como sujeto obligado de la LGPDPPSO y de la LGTAIP, tiene la responsabilidad de garantizar la confidencialidad de los datos personales de todas las personas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

En el caso concreto, el acceso a los datos personales de terceros por parte de la persona solicitante no es posible, toda vez que, se acredita la existencia de un impedimento legal para entregar la información de manera íntegra, toda vez que, al entregarla se estaría vulnerando el derecho de terceros.

Por tanto, en términos de los artículos 44, fracción II de la LGTAIP y 43, fracción III, numeral 7, del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por el órgano del Instituto (DJ) respecto a los correos electrónicos requeridos por la persona recurrente.

G. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

Si bien el CT orienta a las personas solicitantes para impugnar aquellas resoluciones en las que así lo consideren necesario, en el caso concreto, informamos a la persona recurrente que, se dejan a salvo sus derechos para inconformarse según el procedimiento que determine el INAI.

Por lo tanto, en cumplimiento a la resolución dictada dentro del expediente RRD 886/24, con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracciones III y IV y 84, fracción III de la LGPDPPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numeral 6, incisos iii y iv y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

H. Resolución.

Primero. Se **confirma** la respuesta de la DJ, a fin de elaborar una versión pública de la información solicitada, en el sentido de que los datos personales a proteger serían los de terceros, por considerarse información confidencial, en términos de lo analizado en el **apartado F.1** de la presente resolución.

Segundo. Se **entregue** a la persona recurrente, previa acreditación de su identidad, el original de la presente resolución y, de manera gratuita, la versión pública de la información puesta a disposición por la DJ.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Tercero. Se **informe** al INAI el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRD 886/24, dentro del plazo establecido para tal efecto.

Cuarto. Se informa a la persona recurrente que, en virtud de que la presente resolución se emite por instrucción del INAI, se dejan a salvo sus derechos, para interponer el medio de defensa que ofrezca dicho organismo.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad, al órgano del Instituto (DJ) a través de correo electrónico, y al INAI mediante la herramienta electrónica correspondiente.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

"Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: "Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete."

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0019-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la resolución del recurso de revisión RRD 886/24, relativo a la solicitud de acceso a datos personales 330031424001204 (UT/SADP/24/00074).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 7 de mayo de 2024.

Lic. José Alonso Pérez Jiménez, SUPLENTE DEL PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Director de Normatividad y Consulta de la Dirección Jurídica, en su carácter de Suplente del Presidente del CT.
Dr. Héctor Virgilio Esaú Jaramillo Rojas, INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva B, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. María del Carmen Urías Palma INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (Titular) del CT.
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

